

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente, resolver respecto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en virtud a que la parte demandante a través de su apoderado aportó la póliza requerida mediante auto No. 463 del 13 de agosto de los corrientes. Por otro lado, se encuentra pendiente resolver la designación de curador ad litem. Sírvasse disponer.

Obando, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADRIANA LÓPEZ LEÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2018-00215-00

Auto No. 537

Asunto: Requiere a la parte demandante y designa curador ad-litem
Proceso: Verbal- Nulidad Absoluta de Contrato de compraventa
Demandante: Teresa de Jesús Vanegas Robayo
Diana Marcela Vanegas Gallego
Demandados: Ana Rosmira Vanegas de Franco

Obando, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto informe secretarial que antecede, se procede a calificar la caución contenida en la póliza aportada por la parte actora:

Se tiene que el extremo activo en este caso hace llegar en copia reducida la póliza de seguro judicial emitida por la compañía Seguros Mundial, en la cual no se puede apreciar claramente su número ni se observa el valor cancelado por el tomador de la misma, información esta que este Despacho Judicial considera necesaria para efectos de calificación de la caución ordenada en el Auto No. 463 del 13 de agosto del año que avanza, y que permitirá establecer si la parte actora ha cumplido o no con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tales razones este Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a aportar a este Despacho una copia legible de la póliza antes mencionada y copia del recibo de pago de los derechos económicos cancelados al momento de tomar el aludido contrato.

De otro lado y, como quiera que ya transcurrió el término de que trata el artículo 108 del C. G. P., respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem ordenada mediante auto No. 1232 del 12 de diciembre de 2019, esto es, la designación del curador ad-litem de los herederos indeterminados de los vinculados LUIS ALFONSO VANEGAS HERNÁNDEZ y AYDA MERY VANEGAS, es necesario proceder a ello y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que previo a la medida de saneamiento adoptada se había designado como curador ad-litem al Doctor JULIO CESAR GARCIA OSPINA, quien en la actualidad no cuenta con procesos en trámite en este Despacho Judicial, se tendrá a este profesional del Derecho en tal calidad para que represente a todos los emplazados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte a este Despacho Judicial una copia legible de la póliza allegada a esta actuación y copia del recibo de pago de los derechos económicos cancelados al momento de tomar el aludido contrato.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor JULIO CESAR GARCIA OSPINA, quien se localiza en la Carrera 4 N° 9-73 Of. 210 Ed. Torres de San Francisco Cartago V Teléfono 227 9003 e-mail: juliocesargarciaospina@hotmail.com, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de los vinculados LUIS ALFONSO VANEGAS HERNÁNDEZ y AYDA MERY VANEGAS dentro del proceso Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de compraventa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48-7 y 55, 56 del C. G. del P. Por Secretaría, comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE

Alvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
 Juez

